

1.3.8 Iniciar de manera inmediata el abordaje e investigación epidemiológica de campo, ante la identificación de al menos un caso confirmado en población confinada en cárceles, establecimientos militares, comunidades religiosas e instituciones educativas, entre otras (un caso en esta población se determina como un brote). La intervención con vacuna a los contactos se debe realizar en las 2 primeras semanas, después de confirmado el caso.

1.3.9 Disponer de los recursos técnicos para la operación de los equipos de vigilancia epidemiológica, laboratorio de salud pública y Equipos de Respuesta Inmediata (ERI). Los ERI deben activarse ante situaciones de brote, realizar la verificación y caracterización de la situación, implementar acciones preliminares de control y activar las acciones de gestión intersectorial.

1.3.10 Fortalecer las capacidades básicas de vigilancia en salud pública, en puntos de entrada terrestre y aérea, a través de estrategias que permitan la detección temprana de pacientes sospechosos que puedan ingresar al territorio nacional.

1.3.11 Realizar, a través de los laboratorios de salud pública, control de calidad a las pruebas diagnósticas de la hepatitis A, en los laboratorios disponibles en su territorio, conforme con la Resolución número 1646 de 2018 del Instituto Nacional de Salud.

## 2. RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB), DE LAS ENTIDADES ADAPTADAS, DE LOS RÉGIMENES ESPECIAL Y DE EXCEPCIÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC).

2.1 Garantizar el diagnóstico temprano (toma y procesamiento de muestras de IgM para virus de hepatitis A) y tratamiento sintomático en la red integral de atención contratada. El diagnóstico temprano brinda la mejor oportunidad para la intervención, médica eficaz, y para prevenir que la infección siga propagándose.

2.2 Generar planes de capacidades institucionales, basados en las recomendaciones vigentes nacionales e internacionales para la atención de casos de hepatitis A, a los profesionales, técnicos y auxiliares de los prestadores de servicios de salud de su red de atención, en las acciones de prevención, manejo y control.

2.3 Garantizar que todos los menores nacidos a partir del 1º enero de 2012, afiliados o atendidos en su red prestadora de servicio de salud, cuenten con la vacuna anti hepatitis A.

2.4 Realizar, oportunamente, el seguimiento y monitoreo sobre el cumplimiento de las acciones de prevención, manejo y control de la enfermedad en su red de prestadores de servicios de salud (primaria y complementaria).

2.5 El Inpec y la USPEC deberán garantizar el cumplimiento de las acciones para la generación de entornos que favorezcan las medidas de bioseguridad, la prevención y contención de casos en los establecimientos de reclusión, definidos por el artículo 11<sup>12</sup> de la Ley 1709 de 2014<sup>13</sup>.

## 3. RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS)

3.1. Garantizar la aplicación de las medidas de bioseguridad y control de infecciones en sus instalaciones, independientemente de la detección o no de casos de hepatitis A, e implementar la estrategia de “una atención limpia es una atención más segura”, recomendada por la Organización Mundial de la Salud e implementada en el país<sup>14</sup>.

3.2. Garantizar el cumplimiento del protocolo de lavado de manos de los trabajadores, familiares y pacientes y realizar capacitación y verificación de su adherencia.

3.3. Garantizar que el talento humano en salud siga las recomendaciones de las guías de práctica clínica, protocolos o procedimientos, definidos para la detección, diagnóstico y tratamiento de la hepatitis A y monitorear su adherencia.

3.4. Implementar los protocolos de prevención y control de infecciones asociadas a la atención en salud, según las condiciones de exposición laboral.

3.5. Notificar de manera rutinaria la aparición de nuevos casos de la enfermedad y, ante la sospecha de un brote, notificar inmediatamente vía telefónica o correo electrónico a la entidad territorial encargada. Igualmente, deberá garantizar los datos de contacto para adelantar la investigación epidemiológica de campo.

<sup>12</sup> “Artículo 11. Clasificación: los establecimientos de reclusión pueden ser:

1) Cárceles de detención preventiva; 2) Penitenciarias; 3) Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles cometidas en accidentes de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio; 4) Centros de arraigo transitorio; 5) Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente...; 6) Cárceles y penitenciarias de alta seguridad; 7) Cárceles y penitenciarias para mujeres; 8) Cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública; 9) Colonias; 10) Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

<sup>13</sup> “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>14</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Manual de Medidas Básicas para el Control de Infecciones en IPS. 2018 Consultado en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/PAI/manual-prevencion-iaas.pdf>

## 4. RESPONSABILIDADES DE LOS EMPLEADORES Y CONTRATANTES

En el contexto del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que deben desarrollar todas las empresas del país, de acuerdo con la Ley 1562 de 2012, el Título III de la Ley 9ª de 1979 y la Resolución número 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, se reitera a los empleadores y contratantes su responsabilidad de fortalecer las acciones destinadas a proteger a los trabajadores y contratistas expuestos al riesgo de contraer el virus de la hepatitis A, de las que se resaltan:

4.1 Enfatizar las medidas de precaución en el manejo y la manipulación de alimentos en las empresas que suministren alimentación a sus trabajadores, con el fin de prevenir la contaminación con el virus de la hepatitis A o enfermedades transmitidas por alimentos.

4.2 Fortalecer las medidas de protección en los trabajadores de mayor riesgo de exposición al contagio del virus de la hepatitis A, en razón a su actividad laboral, (precauciones universales, estándar y por mecanismo de transmisión que apliquen según las condiciones de exposición laboral).

4.3 Fortalecer la adherencia a las recomendaciones del Manual Técnico Administrativo del Programa Ampliado de Inmunización, Tomo 5<sup>15</sup> Tabla 15, atinente a las recomendaciones de vacunación en adultos, según riesgo de ocupación u oficio.

4.4 Suministrar los elementos de protección personal que se requieran de acuerdo con la actividad laboral o contractual.

4.5 Capacitar a los trabajadores y contratistas en la estrategia de higiene de manos y garantizar las condiciones necesarias para lograr la adherencia a esta estrategia.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social (E),

*Iván Darío González Ortiz.*

La Directora General, Instituto Nacional de Salud,

*Martha Lucía Ospina Martínez.*

(C. F.)

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Notariado y Registro

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 01299 DE 2020

(febrero 11)

por la cual se actualizan las tarifas de los derechos por concepto del ejercicio de la función notarial.

El Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 del Decreto número 188 de 2013, compilado en el Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, y el numeral 10 del artículo 13 del Decreto número 2723 del 29 de diciembre del 2014, y

#### CONSIDERANDO:

Que en el artículo 218 del Decreto Ley 960 de 1970, se dispuso que le compete al Gobierno nacional establecer las tarifas correspondientes a los derechos del servicio notarial y revisables de manera periódica de acuerdo con el costo del servicio y la conveniencia pública;

Que en el artículo 55 del Decreto número 188 de febrero 12 de 2013, compilado por el artículo 2.2.6.13.3.5.1 de la Subsección 5 de la Sección 3 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, se estableció que las tarifas notariales serán reajustadas en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE);

Que el artículo 56 del Decreto número 188 de 2013, compilado por el artículo 2.2.6.13.3.5.2. de la Subsección 5 de la Sección 3 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, establece que el Superintendente de Notariado y Registro estará facultado para reajustar anualmente los valores absolutos de las tarifas, las cuantías de los aportes y los recaudos destinados al Fondo Cuenta Especial de Notariado, ajustándolos a la centena más próxima;

Que el DANE mediante publicación en su página web, informó que el porcentaje del índice de precios al consumidor a fin del año 2019 es del tres punto ocho (3.8%) por ciento<sup>1</sup>;

<sup>15</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Manual Técnico Administrativo del Programa Ampliado de Inmunización (PAI), Tomo 5. Segunda Edición Revisado y actualizado. Año 2015. ISBN: 978-958-8903-66-8. Consultado en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/lists/bibliotecadigital/forms/todos%20los%20items.aspx?rootfolder=/sites/rid/lists/bibliotecadigital/ride/vs/pp/pai&folderid=0x012000d4cdd61cae671a41b3532eca51acd38e>

<sup>1</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-a-consumidor-ipc>

Que la Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la tabla de cálculo de ajuste de las tarifas para el cobro de los derechos notariales, la cual fue remitida mediante comunicación con Radicado número SNR20201E0002222 del 11 de febrero de 2020;

Que en el marco del Decreto Ley 19 de 2012, fueron introducidos conceptos que hacen parte del servicio notarial y en su artículo 18 dispuso la asistencia técnica de identificación personal por medios electrónicos en algunas de las diligencias y trámites; en igual sentido, a través del artículo 25 inciso 4° ibídem, se contempló la expedición de copias simples;

Que frente al primero de los aspectos señalados, la Superintendencia de Notariado y Registro en su competencia de dirección y orientación del servicio notarial, emitió la Circular número 2613 del 2018, mediante la cual sentó la obligación de mantener la continuidad del servicio y aplicar la tarifa legalmente establecida para el efecto, hasta tanto el Gobierno nacional la reconsidere;

Que con relación al costo de expedición de copias simples, el párrafo tercero del artículo 62 del Decreto número 2106 de 2019 estableció que la Superintendencia del Notariado y Registro en ejercicio de sus competencias, expedirá los actos administrativos y lineamientos técnicos necesarios para su expedición, incluyendo la tarifa del trámite y sus características, en acto administrativo independiente;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DEL PAPEL DE SEGURIDAD

Artículo 1°. *Uso del papel de seguridad.* Todos los actos que deban celebrarse por escritura pública de conformidad con la ley, así como las copias que según la ley debe expedir el notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo, deberán expedirse en papel de seguridad.

TÍTULO II

TARIFAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

Actuaciones Notariales

Artículo 2°. *Autorización.* La autorización de las declaraciones de voluntad que de conformidad con la ley requieran de la solemnidad de escritura pública, al igual que la de aquellas que los interesados deseen revestir de tal solemnidad, causará los siguientes derechos:

- a) **Actos sin cuantía o no determinable.** Los actos que por su naturaleza carezcan de cuantía<sup>2</sup> o cuando esta no se pudiere determinar, causará la suma de sesenta y un mil setecientos pesos (\$61.700).

Para efectos del trámite notarial previsto en la Sentencia C-577 del 2011, proferida por la Corte Constitucional, se cobrará la tarifa de sesenta y un mil setecientos pesos (\$61.700);

- b) **Actos con cuantía.** Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a ciento setenta y seis mil ochocientos pesos (\$176.800), la suma de veintidós mil pesos (\$21.000).

A las sumas que excedan el valor antes señalado, se le aplicará la tarifa única del tres por mil (3x1.000);

- c) **Liquidación de herencias y sociedades conyugales.** El trámite de liquidación de herencias ante notario y el de la liquidación de la sociedad conyugal, cuya cuantía no exceda de 15 SMLMV, causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1.000).

Requisito de documento: A la solicitud de trámite se aportará para protocolizar con la correspondiente escritura pública, el documento o documentos auténticos que sirvan de soporte al pasivo declarado.

Parágrafo. En relación con los literales a), b) y c) del presente artículo, se causará la suma adicional de tres mil ochocientos pesos (\$3.800) por cada hoja del instrumento público utilizado por ambas caras, advirtiendo que en dicha liquidación queda incluido el papel de seguridad notarial que suministrará el notario.

Artículo 3°. *Protocolización.* Los derechos notariales que causa la protocolización de documentos, se liquidarán teniendo en cuenta lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según el caso.

Parágrafo 1°. Cuando la protocolización de un documento que se incorpore a la escritura pública, y no sea de la esencia del acto o contrato y este corresponda a la decisión voluntaria del otorgante se aplicará la tarifa de los actos sin cuantía por cada uno de ellos.

Parágrafo 2°. La protocolización de los expedientes de los tribunales de arbitramento, en cumplimiento del artículo 159 del Decreto número 1818 de 1998 (derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012), causará derechos notariales correspondientes a lo previsto en los ordinales a) y b) del artículo 2° de esta resolución, según sea el caso.

Artículo 4°. *Certificaciones.* Las certificaciones que según la ley corresponde expedir a los notarios causarán los siguientes derechos:

- a) Las certificaciones relacionadas con actos o hechos que consten en instrumentos públicos o en documentos protocolizados, dos mil novecientos pesos (\$2.900) por cada una;
- b) Las notas de referencia en la escritura pública afectada por nuevas declaraciones de voluntad, mil ochocientos pesos (\$1.800), salvo las correspondientes a las situaciones contempladas en los artículos 52, 53 y 54 del Decreto Ley 960 de 1970.

Artículo 5°. *Copias.* Las copias auténticas que según la ley debe expedir el notario de los instrumentos y demás documentos que reposen en el protocolo de la notaría causarán derechos por cada hoja utilizada por ambas caras, un valor de tres mil ochocientos pesos (\$3.800); este monto incluye el cobro de la fotocopia cuando se expidan por este sistema y el valor del papel de seguridad.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos, causarán un valor que corresponda al valor de la fotocopia.<sup>3</sup>

Parágrafo. Si dentro del servicio notarial que solicita el usuario, requiere la impresión de certificados tomados de páginas web de diferentes entidades estatales, tal impresión causará derechos por la suma de tres mil quinientos pesos (\$3.500).

Artículo 6°. *Testimonio notarial.* El testimonio escrito que, respecto de los hechos señalados por la ley, corresponde rendir al notario, en la presentación personal y el reconocimiento de documento privado, en el de la autenticidad de firmas puestas en documentos previa confrontación de su correspondencia con la registrada en la notaría, en el de la autenticidad de firmas y huellas dactilares puestas en su presencia, en el de la autenticidad de fotografías de personas, causará derechos a razón de dos mil pesos (\$2.000) por cada firma o diligencia según el caso.

La identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, causará derechos por la suma de tres mil doscientos pesos (\$3.200).

Parágrafo 1°. En la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, cuando el documento esté conformado por más de un folio, por cada hoja que forme parte del mismo, rubricada y sellada, se cobrará el 10% adicional de la tarifa establecida para la autenticación de la firma, es decir, doscientos pesos (\$200).

Parágrafo 2°. *Firma digital.* La imposición de la firma digital causará derechos notariales por la suma de siete mil cien pesos (\$7.100), el tránsito o transferencia cibernético causará igual tarifa, y si el documento consta de varios folios un valor adicional del 10% por cada folio enviado (Ley 527 de 1999), independientemente del costo de la autenticación si a ello hubiere lugar. El tránsito o transferencia cibernético con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos o las secretarías de hacienda departamentales o quien haga sus veces no causará derecho alguno.

Parágrafo 3°. La impresión de la huella dactilar y su correspondiente certificación por el notario procederá y causará derechos notariales solamente en aquellos eventos en que la ley lo exija o cuando el usuario así lo demande del notario.

Parágrafo 4°. La tarifa de identificación personal del usuario que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deba hacerse mediante la verificación de la huella dactilar por medios electrónicos y el correspondiente cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá un carácter temporal de tres (3) años contados desde la entrada en vigencia del Decreto número 1000 del 15 de mayo del 2015, publicado en el *Diario Oficial* número 49512 de la misma fecha. Transcurrido el plazo anterior será reconsiderada.

El de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones ocurridos en su presencia y de los cuales no quede constancia en el archivo y aquellas a que se refiere el artículo 2.2.6.1.2.9.1 del Decreto número 1069 de 2015, conocidas como Actas de Comparecencia, tendrá un valor de trece mil seiscientos pesos (\$13.600).

El de los hechos o testimonios relacionados con el ejercicio de sus funciones, para cuya percepción fuere requerido, cuando tal actuación implique para el notario el desplazamiento dentro de la cabecera del círculo y que deba rendir mediante acta, ciento dos mil doscientos (\$102.200).

Artículo 7°. *Declaración extraproceso.* Cuando sea procedente la declaración extraproceso, esta causará la suma de trece mil seiscientos pesos (\$13.600), independientemente del número de declarantes.

Artículo 8°. *Constancias en escrituras públicas.* La constancia que se consigna en la matriz de las escrituras públicas por afectación a vivienda familiar, por imperativo legal o cuando esta obedezca a un acto involuntario de las partes, causará la suma de siete mil pesos (\$7.000).

<sup>2</sup> Se incluye el trámite surgido a partir de la Sentencia C 577 de 2011, relativo al contrato solemne entre parejas del mismo sexo.

<sup>3</sup> Instrucción Administrativa número 23 de 2018 y Circular número 1126 de 2019 expedición de copias simples.SNR.

## CAPÍTULO II

### Asuntos de Familia

Artículo 9°. *Inventario de bienes de menores.* La escritura pública del inventario solemne de bienes del menor causará derechos calculados sobre el valor de los bienes inventariados.

Artículo 10. *Capitulaciones matrimoniales.* La escritura pública contentiva de capitulaciones matrimoniales tomará como base para efectos de liquidar los derechos notariales el valor de los bienes objeto de esta convención, el que no podrá ser inferior del avalúo catastral.

Los bienes incluidos en las capitulaciones matrimoniales siempre deben tener un valor pecuniario. Si fueren acciones inscritas en bolsa, su valor será el que certifique la bolsa respectiva el día anterior de la escritura. Si no estuvieren inscritas, su valor será el que aparece en la declaración de renta del año inmediatamente anterior.

Artículo 11. *Matrimonio civil.* La celebración del matrimonio civil en la sede de la Notaría, incluida la extensión, otorgamiento y autorización de la correspondiente escritura pública causará la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos pesos (\$44.200). Si el matrimonio se celebra por fuera del despacho notarial, los derechos respectivos serán de ciento diecinueve mil doscientos (\$119.200).

Artículo 12. *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la unión marital de hecho.* La escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges, así como la de las uniones maritales de hecho, cuando la sociedad patrimonial haya sido declarada por vía notarial, judicial o por conciliación, tomará como base para la liquidación y cobro de los derechos notariales el patrimonio líquido, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 2°, literal c) de la presente resolución, así: cuando dicha cuantía no exceda de 15 SMLMV, causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1.000).

Artículo 13. *Testamento cerrado.* La diligencia de apertura y publicación del testamento cerrado y la protocolización de lo actuado por el notario, causará los derechos establecidos para los actos sin cuantía.

Artículo 14. *Protocolización del proceso judicial de sucesión.* La liquidación de los derechos notariales en la protocolización de los procesos judiciales de sucesión tomará como base el patrimonio líquido, y en todo caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2°, literal c) de esta resolución, así: cuando la cuantía no exceda de 15 SMLMV, causará los derechos correspondientes a un acto sin cuantía.

A las sumas que excedan el valor antes señalado se les aplicará la tarifa única del tres punto cinco por mil (3.5x1.000).

Artículo 15. *Actas de admisión o devolución en trámites sucesorales.* Estas actas de admisión o devolución causarán la suma de trece mil seiscientos pesos (\$13.600) por cada una.

## CAPÍTULO III

### Sociedades y Actos Mercantiles

#### Sociedades Reforma, Fusión, Escisión, Cambio Razón Social, Liquidación, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta.

Artículo 16. *Sociedades.* En las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales se liquidarán tomando como base el capital social suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

- Reforma estatutaria. La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social el suscrito;
- Reforma estatutaria con disminución de capital. Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía;
- Fusión de sociedades. En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones;
- Escisión de sociedades. En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía;
- Cambio de razón social. El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales;
- Liquidación de sociedades. En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 17. *Constitución y reformas estatutarias de empresas industriales y comerciales del Estado.* Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de las entidades no exentas que intervengan en el acto, las cuales pagarán en proporción a sus aportes.

En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen incremento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos estará a cargo de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tomando como base el incremento dado.

Artículo 18. *Constitución y reformas estatutarias de sociedades de economía mixta.* Los derechos notariales que se causen por la escritura de constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal, se liquidarán sobre la base de los aportes de los particulares y de las entidades no exentas que intervengan en el acto, los cuales pagarán en proporción a los mismos. En las escrituras referentes a reformas estatutarias que impliquen aumento de capital, la asunción del pago de los respectivos derechos correrá a cargo de tales organismos, tomando como base el incremento dado.

### Negocio Fiduciario

Artículo 19. *Fiducia Mercantil.* En las escrituras públicas contentivas del negocio jurídico de fiducia mercantil y que impliquen transferencia de bienes, se tendrá como acto con cuantía y se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de esta resolución.

Parágrafo 1°. La cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes transferidos. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo.

Artículo 20. *Fiducia en garantía.* La escritura pública de fiducia en garantía causará por derechos notariales los ordenados para las hipotecas. Cuando se trate de escrituras públicas de restitución de bienes se causarán los derechos propios de la cancelación hipotecaria, previstos en esta resolución.

Artículo 21. *Fiducia de administración.* En el mandato fiduciario con fines estrictamente de administración, se tendrá como cuantía del acto, el valor estipulado como remuneración para el fiduciario.

Parágrafo 1°. Cuando en el contrato se prevea la remuneración del fiduciario mediante pagos periódicos y se exprese además un plazo determinado o determinable, los derechos notariales se liquidarán sobre el valor de la remuneración que corresponda a la duración del contrato. En caso de que el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, los derechos se liquidarán sobre el valor de las cuotas que correspondan a cinco años.

Parágrafo 2°. Cuando en el contrato la remuneración del fiduciario sea indeterminada, la cuantía del acto será la correspondiente al valor de los bienes. En caso de no expresarse dicho valor, se tomará en cuenta el avalúo catastral o el autoavalúo. Cuando la remuneración del fiduciario sea parte determinada y parte indeterminada, se procederá en igual forma.

### Leasing

Artículo 22. *Leasing.* Los derechos notariales en el contrato de leasing se liquidarán, así: cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de la misma en cinco (5) años.

Cuando el beneficiario, usuario o tomador ejerza la opción de compra, se tomará como base para la liquidación de los derechos notariales el saldo que le reste por pagar, el cual deberá estipularse en el contrato de leasing constituido.

Artículo 23. *Contrato de leasing sin escritura pública.* En aquellos eventos en que el contrato de leasing no se hubiere celebrado por escritura pública, si posteriormente, por la opción de compra, hubiere transferencia de bienes, el acto jurídico contenido en la escritura pública respectiva causará derechos notariales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del acto o, tratándose de inmuebles, así: cuando la cuantía del acto o contrato venida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en el concepto de los mencionados que presente el mayor valor.

## CAPÍTULO IV

### Constitución de Garantías

#### Hipotecas - Constitución - Cancelación

Artículo 24. *Hipotecas abiertas con límite de cuantía.* Siempre que se constituyan hipotecas abiertas en donde se fijen las cuantías máximas de la obligación que garantiza el gravamen, los derechos notariales se liquidarán con base en dicha cuantía.

Artículo 25. *Hipotecas sin límite de cuantía.* Cuando se trate de la constitución de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, de ampliaciones, novaciones o subrogaciones, los derechos notariales se liquidarán con base en la constancia, documento o carta que para tal efecto deberá presentar la persona o entidad acreedora, en la que se fijará de manera clara y precisa el cupo o monto del crédito aprobado que garantiza la respectiva hipoteca.

El documento o carta deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto, sin costo alguno para las partes, y el notario dejará constancia en el instrumento sobre el valor que sirvió de base para la liquidación de los derechos notariales.

No obstante, cuando en la escritura pública se fije el valor del contrato de mutuo, este se tendrá en cuenta para liquidar los derechos notariales por la hipoteca.

Artículo 26. *Venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía.* En los casos de venta con hipoteca abierta sin límite de cuantía, los derechos notariales correspondientes a la hipoteca se liquidarán con base en el precio de la venta, cuando en el instrumento no se señale la parte del precio garantizado con la hipoteca.

Artículo 27. *Cancelación de hipotecas abiertas.* Los derechos notariales correspondientes a la cancelación de hipotecas abiertas se liquidarán con base en el mismo monto que se tuvo en cuenta para su constitución.

Artículo 28. *Cancelaciones parciales de hipotecas.* Los derechos correspondientes a las cancelaciones parciales otorgadas con fines de liberar unidades de una propiedad horizontal, se liquidarán con base en el coeficiente que tenga el inmueble hipotecado en el respectivo régimen de propiedad horizontal.

Artículo 29. *Cancelación de deuda e hipoteca.* Las escrituras públicas de cancelación de deuda e hipoteca causarán los mismos derechos notariales que los de la escritura de constitución, salvo en lo previsto en el artículo 38 de esta resolución.

#### CAPÍTULO V

##### Tarifas Especiales

##### Función fuera de la Notaría

Artículo 30. *Función notarial fuera del despacho.* La prestación del servicio fuera del despacho notarial causará los siguientes derechos:

- Autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo. La autorización de instrumentos fuera de la cabecera del círculo causará derechos adicionales por la suma de trece mil seiscientos (\$13.600);
- Autorización de instrumentos en la cabecera del círculo. En la cabecera, este derecho será de seis mil setecientos (\$6.700);
- Suscripción representantes legales entidades oficiales y particulares. La suscripción de documentos de los representantes legales de las entidades oficiales y particulares que tengan registrada su firma en la notaría podrán ser autorizados por el notario para suscribir los instrumentos fuera del despacho notarial y tendrá un costo adicional de dos mil quinientos (\$2.500);
- Excepción. No habrá lugar al cobro adicional de que trata el ordinal anterior cuando la presencia del notario en el lugar, obedezca a las visitas que suele hacer este a los municipios de su círculo.

##### Vivienda Interés Social

Artículo 31. *Compraventa e hipoteca de vivienda de interés social.* En los contratos de compraventa e hipoteca referente a la adquisición de Vivienda de Interés Social en los términos previstos en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 388 de 1997 y las demás que las modifiquen, adicionen o complementen, en que intervengan personas particulares, naturales o jurídicas, se causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios señalados en la tarifa.

Parágrafo 1º. A las copias con destino a la Oficina de Catastro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la primera copia para el interesado se les aplicará la mitad de la tarifa ordinaria señalada para las copias.

Parágrafo 2º. En el otorgamiento de escrituras contentivas de mejoramiento de viviendas realizadas con dineros provenientes del subsidio de vivienda familiar, la tarifa a cobrar será la equivalente a la mitad de la ordinaria, la protocolización del acto de subsidio no causará derechos notariales adicionales.

Parágrafo 3º. En los casos de compraventa de vivienda de interés social, cuando se cumplan las condiciones de los Decretos números 2158 de 1995 y 371 de 1996, los derechos notariales causados serán de nueve mil trescientos pesos (\$9.300) como tarifa única especial sin consideración al número de actos que contenga la escritura.

Artículo 32. Sistema especializado de financiación de vivienda. En la constitución o modificación de hipoteca para la adquisición de vivienda individual con crédito a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, causará derechos notariales equivalentes al 70% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 33. *Constitución o modificación de gravámenes hipotecarios en vivienda de interés social subsidiable y no subsidiable.* En la constitución o modificación de gravámenes hipotecarios, a favor de un participante en el sistema especializado de financiación de vivienda, para garantizar un crédito de vivienda individual de interés social no subsidiable, los derechos notariales se liquidarán al 40% de la tarifa ordinaria aplicable y para las subsidiables, al 10% de la tarifa ordinaria aplicable.

Artículo 34. *Protocolización de certificados.* Para los créditos otorgados en el sistema especializado de vivienda deberá protocolizarse con la escritura que contenga el acto sin costo alguno para el usuario, la certificación de que el crédito se destina para la adquisición y/o construcción de vivienda.

Artículo 35. *Fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado.* Las fundaciones de asistencia o beneficencia pública reconocidas por el Estado, pagarán como suma máxima el valor de doscientos cuatro mil quinientos pesos (\$204.500) por concepto de derechos notariales, en todos aquellos casos cuya cuantía fuere determinable.

#### CAPÍTULO VI

##### Actos sin cuantía

Artículo 36. *Actos sin cuantía.* Constituyen actos sin cuantía para efectos de la liquidación de derechos notariales, entre otros:

- La reconstrucción de una escritura pública; el poder general otorgado por escritura pública; el reglamento de propiedad horizontal elevado a escritura pública; la cancelación, resolución y rescisión contractual; la escritura de englobe, desenglobe, loteo o reloteo; la cancelación de la administración anticrética; la cancelación de la condición resolutoria expresa; las escrituras que versen sobre aclaración de nomenclatura, linderos, área, cédula o registro catastral, nombres o apellidos de los otorgantes, matrícula inmobiliaria; la afectación a vivienda familiar; el otorgamiento de testamento y la escritura pública de corrección de errores aritméticos (artículos 103 y 104 del Decreto-ley 960 de 1970 y 49 del Decreto número 2148 de 1983);
- La transferencia a título de dación en pago de los inmuebles que garantizan una obligación hipotecaria (artículo 88 de la Ley 633 de 2000);
- Los acuerdos de reestructuración y su desarrollo en escrituras públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 550 de 1999;
- Las escrituras públicas de cancelación del gravamen hipotecario y de constitución de patrimonio de familia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 546 de 1999;
- El divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en los términos del artículo 7º del Decreto Reglamentario número 4436 de 2005;
- La constitución de patrimonio de familia inembargable voluntario (artículo 13 del Decreto número 2817 de 2006);
- Sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable voluntario. La escritura pública de constitución, sustitución y cancelación voluntaria del patrimonio de familia inembargable, causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía (artículo 2.2.6.15.2.10.2 Decreto número 1069 de 2015);
- Los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural.

Se liquidarán como actos sin cuantía los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural (artículo 1º de la Ley 1848 de 2017).

#### CAPÍTULO VII

##### Actos exentos

Artículo 37. El ejercicio de la función notarial no causa derecho alguno entre otros, en los casos siguientes:

- La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, cuando la actuación se surta en el despacho notarial;
- Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación;
- La expedición de la primera copia del registro civil de nacimiento y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía por primera vez;
- Las declaraciones extraproceso que para la inscripción del nacimiento de expósitos y/o de hijos de padres desconocidos, se rindan por los interesados ante el notario competente;
- En las actuaciones para la inscripción en el registro del estado civil de las personas realizadas fuera del despacho notarial, a domicilio o en el puesto ubicado en las clínicas y hospitales, si resulta evidente para el notario que el usuario carece de recursos económicos;
- La protocolización del acta de matrimonio civil expedida por juez colombiano o el ministro de culto de las entidades religiosas de que trata el Decreto número 4555 de 23 de noviembre de 2009, así como las que llegaren a celebrar convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, ante quien se celebró y la expedición de una copia;
- La declaración extraproceso rendida por la mujer cabeza de familia (artículo 2º de la Ley 82 de 1993);
- Las certificaciones de supervivencia a que se refiere el artículo 22 del Decreto Ley 19 de 2012;
- El reconocimiento de documentos privados de personas discapacitadas;
- Las simples anotaciones sobre expedición de copias u otras constancias similares;

- k) Las notas y el certificado de cancelación de escritura de que tratan los artículos 52 a 54 del Decreto-ley 960 de 1970;
- l) Las copias de documentos e instrumentos públicos solicitadas por el Ministerio Público;
- m) Las copias de documentos e instrumentos públicos que sean requeridas por los jueces penales, siempre que interesen dentro de procesos que sean de su conocimiento;

Igualmente están exentas del pago de derechos notariales las copias de documentos o instrumentos públicos requeridas por las Entidades con competencia para adelantar cobros coactivos;

- n) Las actuaciones en aquellos documentos e instrumentos públicos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, a excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, las cuales asumirán el pago de los derechos notariales que se llegaren a causar;
- ñ) Las copias de los documentos o instrumentos en que intervengan exclusivamente las entidades estatales, que se requieran para adelantar investigaciones al interior de estas o para aportar a procesos en que actúen en calidad de demandadas o demandantes, no se causarán derechos notariales siempre que el número total de las copias solicitadas para los fines indicados no exceda de veinte (20) páginas;
- o) Copias solicitadas por entidades estatales para investigaciones o procesos de más de 20 páginas. A partir de este número causarán un derecho igual al de las copias que soliciten las personas naturales o jurídicas no exentas;
- p) La cesión de crédito en los términos del artículo 24 de la Ley 546 de 1999;
- q) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles de interés cultural efectuadas por particulares a los museos públicos del país;
- r) El otorgamiento de la escritura pública de que trata el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la declaración juramentada de no haberle sido notificada decisión alguna dentro del término legal, cuando se trate de las actuaciones referidas al silencio administrativo positivo previstas en los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto-ley número 2150 de 1995;
- s) No causarán derechos notariales los actos o contratos de los Gobiernos Extranjeros que tengan por finalidad adquirir inmuebles en nuestro país para servir de sede a las misiones diplomáticas;
- t) En los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, incluido el leasing habitacional, cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como Vivienda de Interés Prioritario para ahorradores de acuerdo con las normas vigentes, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes, para ninguna de ellas se causarán derechos notariales; la protocolización de la inversión del subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de soluciones de vivienda de interés social rural nueva y mejorada. (artículo 119 de la Ley 1753 de 2015);
- u) El otorgamiento de la escritura pública para la transferencia del dominio de bienes inmuebles en las que participe la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de la restitución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 91, literal k) y 97 de la Ley 1448 de 2011;
- v) El otorgamiento de la escritura pública para el cambio de nombre y para la corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de miembros de comunidades indígenas.

#### CAPÍTULO VIII

##### Particulares y entidades exentas. Particulares y entidades no exentas. Límite de la remuneración notarial

Artículo 38. *De la pluralidad de actos o contratos solemnizados en un mismo instrumento.* Siempre que en una misma escritura pública se consignent dos o más actos o contratos, se causarán los derechos correspondientes a cada uno de ellos en su totalidad. Sin embargo, no se cobrarán derechos adicionales por la protocolización de los documentos necesarios para el otorgamiento de los actos o contratos que contenga la escritura, ni cuando se trate de garantías accesorias que se pacten entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los actos o contratos celebrados.

Artículo 39. *Concurrencia de los Particulares con Entidades Exentas y límite de la remuneración notarial.* En los actos o contratos en que concurren los particulares con entidades exentas, aquellos pagarán la totalidad de los derechos que se causen. Las entidades exentas no podrán estipular en contrario; tampoco, aquellas a cuyo favor existan tarifas especiales.

De los derechos que se causen por este concepto, el notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta cuatro millones cuatrocientos noventa mil novecientos (\$4.490.900). El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

Artículo 40. *Actos entre particulares o entre entidades no exentas y límite de la remuneración notarial.* De los derechos notariales que se causen en los actos o contratos entre particulares o entre entidades no exentas, el notario solo podrá percibir como remuneración por sus servicios hasta veintinueve millones ochocientos noventa y tres mil trescientos (\$29.893.300).

El excedente constituye aporte especial del Gobierno al fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y se remitirá a este dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que lo perciba del usuario.

#### CAPÍTULO IX

##### Actuaciones notariales en el registro del estado civil de las personas.

##### Cambio de nombre. Correcciones. Expedición copias y certificados.

##### Actuaciones fuera de la notaría

Artículo 41. *Cambio de nombre y corrección de Registro del Estado Civil de las personas.* La escritura pública para el cambio de nombre causará por concepto de derechos notariales la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos pesos (\$44.200).

La escritura pública de corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de las Personas causará por concepto de derechos notariales la suma de ocho mil doscientos pesos (\$8.200).

Artículo 42. *Valor de las copias y certificados de Registros Civiles que expiden los notarios debidamente autorizados por el Registrador Nacional del Estado Civil.* En los términos del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los notarios se cobrará de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 43. *Actuaciones notariales fuera de la notaría.* Las actuaciones notariales relativas a inscripciones en el Registro del Estado Civil de las Personas causarán los derechos notariales siguientes, según el desplazamiento, así:

- a) La inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las Personas que deban practicarse en el domicilio, por solicitud del usuario, causarán la suma de siete mil pesos (\$7.000);
- b) La inscripción de actos en el Registro del Estado Civil de las Personas que deban practicarse en las clínicas y hospitales causará derechos notariales por la suma de mil ochocientos pesos (\$1.800).

#### CAPÍTULO X

##### Función notarial en el exterior (cónsules)

##### Escrituras públicas en el extranjero. Matrimonio civil. Sociedades.

##### Distribución de derechos. Copias y certificados.

Artículo 44. *Escrituras públicas autorizadas en el extranjero.* Las escrituras públicas que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, causarán los derechos ordinarios actualizados en esta resolución, en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate, los que se distribuirán de la siguiente manera y con el destino enseguida indicado: El 50% para el fondo o sistema especial de manejo de cuentas administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% para la Administración de Justicia.

Artículo 45. *Matrimonio Civil en el Exterior.* La escritura de protocolización del matrimonio civil celebrado en el extranjero causará por concepto de derechos notariales la suma de cuarenta y cuatro mil doscientos pesos (\$44.200), o su equivalente en dólares, euros o libras esterlinas, según se trate.

Artículo 46. *Escritura de sociedades en país extranjero. Constitución, reforma, disolución y liquidación.* En las escrituras públicas que versen sobre constitución, reforma, disolución y liquidación de sociedades que se otorguen en país extranjero, ante Cónsul de Colombia, se causarán los derechos ordinarios, en dólares, euros, libras esterlinas, así: En las escrituras públicas de constitución de sociedades los derechos notariales, se liquidarán tomando como base el capital social, esto es el suscrito, excepto en las escrituras de constitución de sociedades por acciones, en las cuales la liquidación de los derechos notariales se efectuará con base en el capital autorizado.

- a) Reforma estatutaria. La reforma estatutaria atinente al aumento del capital social o del autorizado, causará derechos notariales, en dólares, euros, libras esterlinas, sobre el incremento respectivo; en los demás casos en las sociedades por acciones, entiéndase como capital social, el suscrito;
- b) Reforma estatutaria con disminución de capital. Cuando la reforma implique disminución del capital, la liquidación se efectuará como acto sin cuantía;
- c) Fusión de sociedades. En la fusión de sociedades, la liquidación de los derechos notariales tomará como base el capital de la nueva sociedad o de la absorbente. En la transformación de una sociedad, los derechos notariales se liquidarán con base en el capital social. Téngase el capital suscrito como capital social en las sociedades por acciones;
- d) Escisión de sociedades. En la escisión de sociedades, los derechos notariales se liquidarán como acto sin cuantía;
- e) Cambio de razón social. El cambio de razón social y la prórroga del término de duración de una sociedad, se tiene como acto sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos notariales;

- f) Liquidación de sociedades. En las escrituras públicas de liquidación de sociedades, los derechos notariales tomarán como base el activo líquido, pero en todo caso será necesario protocolizar el balance debidamente firmado por contador en el cual se señale el pasivo declarado.

Artículo 47. *Derechos por expedición de copias y certificados de actas, inscripciones y folios de registro del estado civil que reposan en los archivos de los consulados colombianos.* En los términos del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, el valor de cada copia y certificación del Registro Civil que expiden los cónsules se cobrarán de conformidad con lo establecido por el Registrador Nacional del Estado Civil.

TÍTULO III  
DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

Aportes

Tabla de rangos, cómputos, excepciones y exenciones.

Artículo 48. *Aportes. Número de escrituras y cuantía.* Los aportes que los notarios deben hacer de sus ingresos al Fondo Cuenta Especial de Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de las escrituras no exentas, será determinado en los siguientes porcentajes del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que fije el Gobierno nacional cada año, así:

NÚMERO DE ESCRITURAS AUTORIZADAS	APORTE POR ESCRITURA	AJUSTE A LA CENTENA 2020	SU EQUIVALENTE EN UVT (EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LEY 1955 DEL PND 2019)*
de 1 a 500 escrituras anuales	0,37% SMLMV por cada uno	\$3.200	0,09
de 501 a 1000 escrituras anuales	0,47% SMLMV por cada uno	\$4.100	0,12
de 1001 a 2000 escrituras anuales	0,56% SMLMV por cada uno	\$4.900	0,14
de 2001 a 3000 escrituras anuales	0,65% SMLMV por cada uno	\$5.700	0,16
de 3001 a 4000 escrituras anuales	0,75% SMLMV por cada uno	\$6.600	0,19
de 4001 a 5000 escrituras anuales	1,00% SMLMV por cada uno	\$8.800	0,25
de 5001 a 6000 escrituras anuales	1,20% SMLMV por cada uno	\$10.500	0,29
de 6001 a 7000 escrituras anuales	1,40% SMLMV por cada uno	\$12.300	0,35
de 7001 a 8000 escrituras anuales	1,60% SMLMV por cada uno	\$14.000	0,39
de 8001 a 9000 escrituras anuales	2,20% SMLMV por cada uno	\$19.300	0,54
de 9001 a 10000 escrituras anuales	2,40% SMLMV por cada uno	\$21.100	0,59
de 10001 a 11000 escrituras anuales	2,80% SMLMV por cada uno	\$24.600	0,69
de 11001 a 12000 escrituras anuales	3,25% SMLMV por cada uno	\$28.500	0,80
de 12001 a 13000 escrituras anuales	4,25% SMLMV por cada uno	\$37.300	1,05
de 13001 a 14000 escrituras anuales	5,25% SMLMV por cada uno	\$46.100	1,29
de 14001 a 15000 escrituras anuales	6,50% SMLMV por cada uno	\$57.100	1,60
de 15001 a 16000 escrituras anuales	8,50% SMLMV por cada uno	\$74.600	2,10
de 16001 escrituras anuales en adelante	10,50% SMLMV por cada uno	\$92.200	2,59

- El SMLMV año 2020 es \$877.803<sup>4</sup>

Parágrafo 1°. Las escrituras públicas que contengan la venta o constitución de hipoteca de vivienda de interés social y su cancelación no serán computadas para la determinación de los aportes que, por cada instrumento, los notarios deben hacer de sus ingresos al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 2°. El valor del aporte de las escrituras públicas de compraventa o constitución de hipoteca de vivienda de interés social será del 50% del valor del aporte ordinario fijado en el rango que le corresponda.

Parágrafo 3°. Las escrituras públicas sin cuantía, las de corrección y las aclaratorias harán un aporte igual al 50% del valor del aporte ordinario.

Artículo 49. *Actuaciones que no generan aportes.* Los actos escriturarios exentos del pago de derechos notariales no deberán hacer aportes al fondo o sistema especial de manejo de cuentas que administra la Superintendencia de Notariado y Registro.

<sup>4</sup> Ministerio de Trabajo, 26 de diciembre de 2019. Mintrabajo es Noticia 2019. [http://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-es-noticia/2019/asset\\_publisher/5xJ9xhWdf7lp/content/salario-m-c3-adnimo-para-2020-ser-c3-a1-de-877.802URL](http://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-es-noticia/2019/asset_publisher/5xJ9xhWdf7lp/content/salario-m-c3-adnimo-para-2020-ser-c3-a1-de-877.802URL)

CAPÍTULO II

Recaudos, distribución, exenciones

Artículo 50. *Recaudos.* Los notarios recaudarán de manera directa de los usuarios por la prestación del servicio, por cada escritura exenta y no exenta de pago de derechos notariales y de acuerdo a su cuantía, los siguientes porcentajes del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que fije el Gobierno nacional, así:

CUANTÍA	RECAUDO % DEL SMLMV	AJUSTE A LA CENTENA	SU EQUIVALENTE EN UVT (EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1955 DEL PND 2019)*
Actos sin cuantía y escrituras exentas de pago de derecho notarial	1,50% SMLMV por cada una	\$13.200	0,37
De 0.00 a 100.000.000,00	2,25% SMLMV por cada una	\$19.800	0,56
De 100.000.001,00 a 300.000.000,00	3,40% SMLMV por cada una	\$29.800	0,84
De 300.000.001,00 a 500.000.000,00	4,10% SMLMV por cada una	\$36.000	1,01
De 500.000.001,00 a 1.000.000.000,00	5,60% SMLMV por cada una	\$49.200	1,38
De 1.000.000.001,00 a 1.500.000.000,00	6,60% SMLMV por cada una	\$57.900	1,63
De 1.500.000.001,00 en adelante	7,50% SMLMV por cada una	\$65.800	1,85

- El SMLMV año 2020 es \$877.803<sup>5</sup>

Parágrafo. La suma recaudada se distribuirá así: El 50% del valor recaudado para la Superintendencia de Notariado y Registro y el otro 50% del valor recaudado para el Fondo Cuenta Especial del Notariado.

CAPÍTULO III

Normas generales

Artículo 51. *De la determinación de la cuantía.*

- Del avalúo catastral.** Cuando la cuantía del acto o contrato convenida por las partes sea inferior a la del avalúo catastral, al autoavalúo, o al valor del remate, los derechos se liquidarán con base en cualquiera de estos conceptos que presente el mayor valor;
- De las prestaciones periódicas.** Cuando las obligaciones emanadas de lo declarado consistan en prestaciones periódicas de plazo determinable con base en los datos consignados en el instrumento, los derechos notariales se liquidarán teniendo en cuenta la cuantía total de tales prestaciones. Si el plazo fuere indeterminado la base de la liquidación será el monto de las prestaciones, en cinco (5) años;
- De las liberaciones.** Cuando se libere la parte de lo comprendido en un gravamen hipotecario se causarán derechos notariales proporcionales correspondientes a lo liberado, para lo cual, si es del caso, los interesados deberán suministrar al notario, las informaciones que este requiera. Si por deficiencia en esas informaciones, no se pudiere establecer la proporción de lo liberado, los referidos derechos se liquidarán sobre el total del gravamen hipotecario.

CAPÍTULO IV

Interpretación, publicidad y vigencia

Artículo 52. *No aplicabilidad.* Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán para los casos previstos en los Decretos números 2158 de 1995 y 371 de 1996, relativos a vivienda de interés social, salvo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del presente acto administrativo.

Artículo 53. *Obligación de exhibir las tarifas.* El notario deberá exhibir esta resolución en lugar visible para el público de la notaría.

Artículo 54. *De las facturas de pago.* Los Notarios deberán expedir facturas debidamente discriminadas a los usuarios, por todo pago que perciban de estos por la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

De la vigencia, implementación y publicación

Artículo 55. *Vigencia e implementación en el SIN.* La presente resolución rige a partir del 17 de febrero de 2020 y su implementación en el SIN se efectuará por la Oficina de Tecnologías de la Información de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 56. *Publicación.* Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial* y en la página web de la entidad, y deroga las Resoluciones números 691 y 1002 de 2019 así como también todas aquellas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

11 de febrero de 2020.

El Superintendente de Notariado y Registro,

*Rubén Silva Gómez.*

(C. F.).

<sup>5</sup> Ministerio de Trabajo, 26 de diciembre de 2019. Mintrabajo es Noticia 2019. [http://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-es-noticia/2019/asset\\_publisher/5xJ9xhWdf7lp/content/salario-m-c3-adnimo-para-2020-ser-c3-a1-de-877.802URL](http://www.mintrabajo.gov.co/prensa/mintrabajo-es-noticia/2019/asset_publisher/5xJ9xhWdf7lp/content/salario-m-c3-adnimo-para-2020-ser-c3-a1-de-877.802URL)

## Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 2020100004295 DE 2020**

(febrero 12)

por la cual se deroga la Resolución SSPD número 20191000037055 del 19 de septiembre de 2019.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y

## CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con el artículo 370 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se les aplica la Ley 142 de 1994.
2. Que el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 delegó en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, en el Superintendente y sus delegados, el control, la inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios y los demás a los que se les aplica dicha ley.
3. Que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 tal como fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y adicionada por el artículo 96 de la Ley 1151 de 2007, otorgó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y los actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa a usuarios.
4. Que además de la facultad de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y los actos administrativos a los que están sujetos quienes presten servicios públicos, el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos para evaluar la gestión administrativa, financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su inspección, vigilancia y control para lo cual podrá solicitar documentos, practicar visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.
5. Que el artículo 228 de la Ley 222 de 1995 consagra la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades en relación con las sociedades comerciales, siempre que no exista una competencia previamente asignada a otra entidad del Estado.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 en concordancia con el artículo 228 de la Ley 222 de la referida norma, corresponde a la Superintendencia de Sociedades autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las sociedades sujetas a su vigilancia.
7. Que el Consejo de Estado, mediante decisión del 5 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, al resolver un conflicto de competencias administrativas entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el alcance de la función de inspección vigilancia y control, precisó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “vigila y controla a todas las entidades prestadoras de este tipo de servicios. Dicha supervisión se ejerce inclusive sobre su gestión financiera, técnica y administrativa.”
8. Que, en atención a la decisión del Consejo de Estado de Estado, la supervisión ejercida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se realiza de manera integral, por lo que, en virtud de dicha facultad, correspondía a esta entidad autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios.
9. Que, por lo anteriormente mencionado, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios suscribieron la Circular Conjunta número 2019-529-084514-2 del 6 de agosto de 2019 mediante la cual se determinó que en los casos de fusiones y escisiones en las que participen sociedades supervisadas por ambas Superintendencias, las autorizaciones se elaborarían y suscribirían de forma conjunta. Así mismo, en aquellas fusiones y escisiones en las que participen sociedades supervisadas únicamente por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la autorización sería de competencia exclusiva de esta entidad.
10. Que mediante Resolución SSPD número 20191000037055 del 19 de septiembre de 2019 se delegó en los Directores Técnicos de Gestión de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y en los Directores Técnicos de Gestión de la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, la función de autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las entidades sujetas a la supervisión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o en las que estas intervengan y sea necesaria la expedición de una autorización conjunta entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

11. Que el Consejo de Estado, mediante decisión del 29 de octubre de 2019<sup>2</sup>, al resolver un nuevo conflicto de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Servicios Públicos determinó que la autorización de reformas estatutarias correspondientes a fusiones y escisiones no hace parte de las funciones integrales de supervisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
12. Que, en la referida decisión, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, fijó la siguiente regla de competencia: “(...) en caso de que tenga lugar la fusión o escisión (...) la competencia para autorizar dicha modificación (...) se encuentra radicada en cabeza de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, teniendo en cuenta que: i) esta Superintendencia es la autoridad competente para autorizar las reformas estatutarias consistentes en la fusión y escisión de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, y ii) la competencia residual otorgada por el artículo 228 de la Ley 222 de 1995.”
13. Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que los Superintendentes, sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos administrativos correspondientes, en los empleados públicos del nivel directivo y asesor.
14. Que en cumplimiento de los principios que sustentan la función administrativa es necesario revocar la delegación realizada a las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, correspondiente a la función de autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios por cuanto no corresponde a esta Superintendencia autorizar dichas reformas.
15. Que, en consecuencia, se revocará la Resolución SSPD número 20191000037055 del 19 de septiembre de 2019 mediante la cual se delegaron unas funciones.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1°. **Revocar** en todas sus partes, la Resolución SSPD número 20191000037055 del 19 de septiembre de 2019.

Artículo 2°. **Publicar** el contenido de la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2020.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

*Natasha Avendaño García.*

(C. F.)

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

## RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000012 DE 2020**

(febrero 11)

por la cual se autoriza el apoyo de los miembros de la Policía Fiscal y Aduanera a los empleados públicos de la DIAN en el desarrollo de actividades de control en el Puente Internacional de Rumichaca del municipio de Ipiales, Nariño

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 53 de la Ley 633 del 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1762 de 2015, en los numerales 1 y 23 del artículo 6° y los párrafos de los artículos 35 y 36 del Decreto número 4048 del 22 de octubre de 2008, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley 633 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1762 de 2015, establece que los funcionarios de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera podrán desarrollar funciones de control conforme a la delegación y lineamientos impartidos por el Director General de la UAE-DIAN.

Que los párrafos de los artículos 35 y 36 del Decreto número 4048 de 2008 establecen que cuando las circunstancias lo exijan, previa autorización del Director General, los funcionarios de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, podrán apoyar temporalmente a los empleados públicos de la DIAN, en ejercicio de las funciones y competencias que desarrollen en materia aduanera y cambiaria en zona primaria aduanera y establecimientos de comercio no abiertos al público.

Que el artículo 1° de la Resolución número 1241 de 2008, establece la organización interna de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, en la cual se encuentra la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, cuya competencia territorial se circunscribe a las vías de comunicación terrestre y los establecimientos de comercio abiertos al público del departamento de Nariño.

Que el artículo 14 de la Resolución número 0009 de 2008 establece las funciones de las Divisiones de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, funciones para el ejercicio del control aduanero en el territorio nacional.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado Ponente: Óscar Darío Amaya Navas. Sentencia No. 11001-03-06-000-2018-00098-00(C).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado Ponente: Álvaro Namén Vargas. Sentencia No. 11001-03-06-000-2019-00092-00..